



PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN TRANSITORIA DEL OPERADOR DEL MERCADO ORGANIZADO DE GAS

I

La Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, introdujo, entre otros, el artículo 65.bis en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, mediante el cual se creó un mercado organizado de gas para realizar transacciones de compra y venta de gas natural a corto plazo y con entrega física, de manera anónima, libre y voluntaria, que sería gestionado por MIBGAS, S.A en calidad de operador del mercado, cuya composición accionarial y funciones encomendadas se concretaron en el artículo 65.ter de la citada Ley 34/1998, de 7 de octubre.

La creación de este mercado continuaba la senda establecida para la consecución de un mercado interior de gas natural en la Unión Europea mediante la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE, basado en un modelo de zonas de balance dotados de mercados organizados interconectados.

El mercado organizado tenía además el objetivo de constituirse en una plataforma de comercio, donde el gestor de transporte pudiera adquirir el gas necesario para realizar las acciones de balance, conforme lo dispuesto en el artículo 6.3.a del Reglamento (UE) N° 312/2014, de la Comisión, de 26 de marzo de 2014 por el que se establece un código de red sobre el balance del gas en las redes de transporte. Por último, el mercado organizado de gas está destinado a generar una señal de precios transparente que facilite la entrada de nuevos comercializadores dinamizadores del mercado que incrementen la competencia en el sector.

El funcionamiento del mercado fue desarrollado mediante el título II del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso



de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural, que en su artículo 33 otorgó además al operador del mercado la función de gestor de las garantías para la contratación de capacidad de infraestructuras con acceso de terceros regulado, para la participación en el mercado organizado de gas y para la liquidación de desbalances. Posteriormente, se dictaría la Resolución de 4 de diciembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas del mercado, el contrato de adhesión y las resoluciones del mercado organizado de gas. Con este marco normativo el 16 de diciembre de 2015. dio comienzo la actividad del mercado organizado de gas en España.

El operador del mercado, como responsable del cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por un reglamento europeo, presta un servicio económico de interés general en los términos recogidos por el artículo 106.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, siendo el acto de atribución legal del mismo el artículo 3 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por el que se incluyen los referidos artículos 65.bis y 65 ter en la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Dicha ley reconoció la necesidad de un periodo de tiempo inicial suficiente para que el mercado alcanzase el nivel suficiente de actividad para poder financiarse íntegramente mediante el cobro de comisiones. En atención a ello, la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, determinó que, hasta que el Ministro de Industria, Energía y Turismo, referencia que actualmente debe entenderse dirigida a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, estableciese que se habían alcanzado las condiciones suficientes de liquidez, entre los costes del sistema gasista se incluiría la retribución del operador del mercado fijada por orden ministerial. Esta retribución transitoria se encuadra en los términos dictados por el marco regulatorio de la Decisión de la Comisión Europea de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general.

La citada disposición transitoria segunda estableció que, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la ley, el operador del mercado organizado de gas remitiría al referido ministerio una propuesta de retribución y de reglas de operación del mercado, mientras que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobaría en un plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la ley, una propuesta de metodología de retribución del operador del mercado.



Conforme lo anterior, el 27 de abril de 2016, MIBGAS, S.A. envió a la Dirección General de Política Energética y Minas del reiterado ministerio una propuesta de retribución que fue a su vez remitida el 4 de mayo de 2016 a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para su valoración. Posteriormente, el 9 de mayo de 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó el informe PDN/DE/004/15 con el “Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de metodología de retribución del operador del mercado organizado de gas”, que se ha tenido en consideración en la elaboración de la metodología incluida en la presente orden.

Al no disponer de una metodología de cálculo de la retribución, la disposición transitoria tercera del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, reconoció una retribución provisional para el año 2015 de 2.000.000 euros a cargo del sistema de liquidaciones del sistema gasista, debiéndose liquidar la diferencia con la retribución definitiva una esta se hubiera aprobado. Desde entonces, las órdenes ministeriales anuales que aprueban los cargos del sistema gasista y las retribuciones y cánones de los almacenamientos subterráneos han publicado diversas retribuciones anuales de MIBGAS, todas con carácter provisional, que para el año de gas 2025 se cifraron en 2.858.000 €, a la que hay que sumar la retribución adicional por su función de gestión de garantías de 712.200 €.

El 4 de diciembre de 2019, en cumplimiento del mandato establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, se remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia una propuesta de orden por la que se establecía la fecha de finalización de dicha retribución para su informe preceptivo. Posteriormente, el 10 de marzo de 2020 la referida Sala de Supervisión Regulatoria aprobó el Acuerdo IPN/CNMC/041/19 con el informe sobre la misma.

II

A partir del análisis de la evolución de los parámetros más relevantes del mercado relacionados con el cobro de comisiones a los agentes, en esta orden se fija como fecha a partir de la cual se habilita al operador del mercado para aplicar comisiones a los agentes por el uso de los servicios del mercado organizado el 1 de octubre de 2025. Ante la incertidumbre sobre el impacto que el cobro de comisiones por operación podría tener en

el volumen de transacciones y para asegurar la continuidad del operador en la eventualidad de el cobro de comisiones provocase una disminución del volumen de operaciones que derivase en unos ingresos insuficientes para financiar la actividad, desde dicha fecha y hasta el 30 de septiembre de 2027, se garantiza al operador del mercado unos ingresos mínimos, en consideración a la naturaleza de servicio de interés general del mercado organizado de gas. Esta cantidad se abonará mediante la liquidación de cargos del sistema gasista. En ese mismo sentido, ante la incertidumbre de la evolución de la demanda de gas y, en consecuencia, del volumen de transacciones del mercado, se ha introducido una habilitación para modificar la fecha de finalización de la referida retribución mínima, en caso de que la evolución de la liquidez así lo aconsejase.

En todo caso, constatar que el mercado ha alcanzado un nivel mínimo de liquidez que permite el fin de la retribución transitoria, no implica considerar que el mercado pueda prescindir de las medidas de fomento de la liquidez que se aplican en productos concretos, como son los creadores de mercado, tanto voluntarios como obligatorios, habida cuenta que gran parte de esta liquidez necesaria para la subsistencia del mercado son resultado precisamente de estas medidas.

En lo referente a los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la presente orden, se aprueban las retribuciones definitivas de cada año, así como el procedimiento de la liquidación de las diferencias con las retribuciones provisionales.

III

El título III «Garantías y resolución de conflictos», del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, introdujo en el marco normativo del gas natural la figura del Gestor de Garantías, como responsable de gestionar conjuntamente las garantías exigidas para la contratación de capacidad, para la participación en el mercado organizado de gas y para la liquidación de desbalances, función que se asignó al operador del mercado organizado de gas con el fin de facilitar a los agentes la gestión conjunta de sus garantías y reducir el costes de gestión mediante la centralización de todas estas operaciones. Esta actividad, que por su naturaleza debe ser objeto de la regulación sectorial, dado que se trata de una función otorgada reglamentariamente con carácter exclusivo, cuenta con una normativa específica

desarrollada mediante la Resolución de 2 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las normas de gestión de garantías del sistema gasistas. En consecuencia, en consideración al carácter regulado de esta tarea, que ha sido encomendada por una norma de rango legal, se procede en esta orden a elaborar un procedimiento para determinar una retribución de esta actividad con cargo a los ingresos obtenido mediante el cobro de una comisión específica.

Con el fin de garantizar una gestión más eficaz y coordinada de la información, reducir las cargas administrativas a los operadores de puntos de recarga y dar cumplimiento al principio de eficiencia que debe regir la actuación de las administraciones públicas, resulta necesario modificar la Orden TED/445/2023, de 28 de abril, por la que se regula la información a remitir por los prestadores de servicio de recarga energética al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, para incorporar la posibilidad de que los operadores de puntos de recarga puedan remitir la información estática de los puntos recogida en el apartado 2 del anexo III de la orden, a través del procedimiento de remisión de información dinámica que se modificará posteriormente mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

IV

En el procedimiento de elaboración de la presente orden ministerial se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo sido sometida la propuesta al procedimiento de consulta pública previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, durante el cual se recibieron alegaciones de distintos sujetos que han sido debidamente consideradas en la elaboración de la propuesta final de esta orden. Asimismo, se ha realizó consulta a los representantes en el Consejo Consultivo de Hidrocarburos, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Conforme con lo establecido en el artículo 5.2.a) de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio, la propuesta fue informada por la citada comisión, mediante informe de 10 de marzo de 2020, con número de expediente IPN/CNMC/041/19, y con fecha de registro de entrada en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de 11 de marzo de 2020. Por todo lo anterior, se considera cumplido el principio de transparencia.

El tiempo transcurrido desde la emisión del citado informe ha hecho necesario modificar cuestiones esenciales de la disposición como son la fecha de finalización de la retribución regulada, de inicio de cobro de comisiones, el período transitorio con retribución mínima garantizada, razones que hacen imprescindible llevar a cabo un nuevo trámite de audiencia, para garantizar el principio de transparencia, el derecho de audiencia de los interesados y el informe preceptivo por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Mediante acuerdo dela Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a dictar esta orden.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

Artículo. 1. *Objeto.*

1. El objeto de la orden es determinar la fecha de finalización de la retribución transitoria del operador del mercado organizado, así como establecer la metodología necesaria para su cálculo, por su función de gestión de las transacciones de gas natural con entrega física en el punto virtual de balance (PVB) y plazo máximo de entrega hasta el fin del mes siguiente, conforme lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.
2. La retribución definitiva hasta el 30 de septiembre de 2025 del operador del mercado organizado de gas incluirá también los costes incurridos por el desarrollo de las funciones de gestor de garantías, así como el coste de las medidas de fomento de la liquidez.

Artículo. 2. *Fecha de finalización de la retribución transitoria por la gestión del mercado organizado de gas.*

A partir del 30 de septiembre de 2027, el operador del mercado organizado de gas natural. dejará de percibir retribución alguna con cargo al sistema gasista por la gestión de las transacciones referidas en el artículo primero.

Artículo. 3. *Metodología de cálculo de la retribución.*

1. La retribución definitiva del operador del mercado organizado de gas por las funciones desarrolladas en el artículo primero se calculará en función de los costes de explotación y mantenimiento y amortización, necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas, correspondiente a una empresa eficiente, prudente y bien gestionada y en base a los datos de las cuentas auditadas de la empresa, más un margen del 5%.
2. No se retribuirán inversiones en bienes, servicios o derechos que no estén destinados al cumplimiento de las funciones encomendadas, ni se incluirá el coste de trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado que hayan sido activados como inversión, indemnizaciones de personal, provisiones, los deterioros y revalorizaciones de activos ni impuestos sobre el beneficio.
3. En atención al tamaño de la compañía, quedará excluido de la retribución cualquier remuneración del consejo de administración, incluyendo dietas de asistencia o indemnizaciones.
4. Se descuentan los ingresos financieros generados por la actividad netos de gastos, así como la mitad de los ingresos obtenidos por la prestación de servicios conexos empleando los activos de la empresa.
5. Se retribuirá el coste de las medidas de fomento de la liquidez de los productos de gas natural con entrega en el punto virtual de balance (PVB) y plazos de entrega iguales o inferiores al último día del mes siguiente.

Artículo. 4. *Cobro de comisiones.*

1. A partir del 1 de octubre de 2025 se autoriza al operador del mercado organizado a cobrar comisiones a los agentes del mercado por la presentación de ofertas de compra y venta de gas natural con entrega en el punto virtual de balance (PVB) y plazo de entrega

hasta el último día del mes siguiente. El operador del mercado organizado del gas establecerá dichas comisiones libremente bajo los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

2. Mientras sea de aplicación el mecanismo transitorio de compensación de costes referido en el artículo 5, las tarifas se actualizarán con periodicidad anual, con aplicación a partir del 1 de octubre de cada año, debiéndose publicar en la página web del operador y comunicadas al Comité de Agentes antes del 1 de julio. Las comisiones deberán ser comunicadas a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes de dicha fecha, junto con una estimación de costes e ingresos durante el año de aplicación y el siguiente.

3. Excepcionalmente, el operador del mercado podrá modificar las comisiones en fechas distintas de las señaladas con objeto de repercutir tasas, cuotas, comisiones de terceros e impuestos no deducibles.

4. Los creadores de mercado, tanto voluntarios como obligatorios, que operen sobre los productos referidos en el artículo primero quedarán exentos del pago de comisiones por transacción por las ofertas introducidas en el ejercicio de su función, siempre que responda a una obligación establecida por una norma de rango estatal.

Artículo. 5. *Mecanismo transitorio de compensación de costes aplicado hasta la finalización de la retribución transitoria.*

1. Desde el 1 de octubre de 2025 y hasta la fecha de finalización de la retribución transitoria, ambos incluidos, se aplicará al operador del mercado organizado un mecanismo temporal de compensación de costes destinado exclusivamente a garantizar un ingreso mínimo por la gestión de las transacciones referidas en el artículo primero, que no se cubra con el cobro de comisiones. Esta cantidad no incluirá el coste de los servicios de fomento de liquidez, ni de aquellas inversiones destinadas a cumplir con obligaciones regulatorias que se impongan con posterioridad a la entrada en vigor de la orden, ambos costes deberán ser acreditados documentalmente para ser reconocidos de manera expresa mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

2. El ingreso mínimo garantizado se incrementará con los costes siguientes, previa acreditación documental por parte del operador del mercado a la entidad responsables de las liquidaciones antes del 1 de diciembre:

- a. Coste de servicios de fomento de liquidez que se apliquen a productos con entrega en el PVB y plazo de entrega no superior al último día del mes siguiente y que estén a una obligación establecida por una norma estatal.
 - b. Coste de implantación de cambios regulatorios en el sistema gasista relacionados con las transacciones anteriores.
3. El ingreso mínimo garantizado para el año de gas 2026 será de 2.789.623,01 €, calculado como el promedio de la retribución definitiva de los años 2022, 2023 y 2024, menos el coste de gestión de garantías y el coste de las medidas de fomento de liquidez, multiplicado el resultado por un factor de 3/4. Para el año de gas 2027 se aplicará la mitad de la cantidad anterior.
4. La entidad responsable de las liquidaciones incluirá como coste liquidable del operador del mercado de la liquidación de cargos la suma del ingreso mínimo garantizado y las cantidades acreditadas por la empresa referidas en el apartado 2 menos la facturación por comisiones, excluidos impuestos y tasas deducibles. En el caso de la cifra anterior sea negativa, el coste liquidable será nulo.
5. El operador del mercado organizado comunicará a la entidad responsable de las liquidaciones la totalidad de la cantidad facturada a los agentes en concepto de comisiones, incluyendo las aplicadas a las transacciones y por pertenencia al mercado, con independencia de su cobro, así como los costes acreditados referidos en el apartado 2, dentro de los plazos de remisión de información establecidos en la Orden TED/1022/2021, de 27 de septiembre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de las retribuciones de actividades reguladas, cargos y cuotas con destinos específicos del sector gasista.
6. La entidad responsable de las liquidaciones podrá requerir información adicional necesaria, así como dictar las instrucciones oportunas sobre el procedimiento y formato para la remisión de dicha información.

Artículo. 6. *Retribuciones definitivas.*

1. En el anexo se incluyen las retribuciones transitorias definitivas del operador de mercado desde el inicio de su actividad y hasta el 31 de diciembre de 2024, calculadas por años naturales, conforme la metodología establecida en el artículo 3 aplicada a los costes



recogidos en las cuentas anuales e incluyendo el coste de los servicios de fomento de liquidez y de la gestión de garantías.

2. La retribución definitiva correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2025 será aprobada mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y conforme los principios y metodología establecidos en el artículo 3, una vez se disponga de las cuentas anuales auditadas del año 2025, incluyendo el coste de las medidas de fomento de la liquidez.

Artículo. 7. *Liquidación de las diferencias entre las liquidaciones definitivas y provisionales.*

La diferencia entre las retribuciones definitivas y provisionales desde el año 2015 al 30 de diciembre de 2024 resulta a favor del sistema gasista, con un valor de 548.422,30 €. Esta cantidad será considerada ingreso liquidable de las liquidaciones de cargos comprendidas entre los años de gas 2025 y 2029, ambos incluidos, imputándose en cada una de ellas la quinta parte (109.684,46 €). Esta cantidad se restará de la retribución anual regulada por operación de mercado y por gestión de garantías.

Artículo. 8. *Análisis de la evolución del mercado organizado del gas.*

1. Durante la vigencia del periodo transitorio de compensación de costes referido en el artículo 5, el operador del mercado organizado del gas remitirá anualmente y antes del 30 de septiembre, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al menos, la siguiente información:

- a. Volumen de operaciones diarias casadas.
- b. Número de agentes.
- c. Ingresos por cobro de comisiones debidamente desglosados por tipo de comisión y agente.
- d. Evaluación del desempeño de los creadores de mercado.
- e. Toda aquella información que requieran la Dirección General de Política Energética y Minas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

para ejercer, entre otras facultades, el análisis del grado de liquidez del mercado organizado de gas.

Artículo. 9. *Retribución del Gestor de Garantías.*

1. En un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente orden, el Operador del Mercado Organizado remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas la información necesaria para calcular los costes de la función de gestor de garantías del sistema gasista, describiendo todos los procedimientos de trabajo y desglosando de modo pormenorizado los recursos humanos y materiales necesarios y cuantificando de manera justificada el criterio de imputación a las partidas anuales. Asimismo, atenderá cualquier petición de aclaraciones o ampliación de información en los plazos que se determinen.
2. Anualmente, conforme dicha metodología, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno, mediante orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se aprobará la retribución objetivo del gestor de garantías para el año de gas, juntamente con las comisiones a aplicar a los depositantes de garantías.
3. Una vez finalizado el año de gas, el operador del mercado acreditará a la Dirección General de Política Energética y Minas la cantidad facturada.

Disposición transitoria única. *Retribución provisional por gestión de garantías*

1. Provisionalmente, a partir del 1 de octubre de 2025 y hasta que se aprueba la metodología de cálculo de esta actividad se establece como retribución anual transitoria la cantidad aprobada en la disposición adicional primera de la Orden TED/1013/2024, de 20 de septiembre, por la que se establecen los cargos del sistema gasista y la retribución y los cánones de los almacenamientos subterráneos básicos para el año de gas 2025, de 865.792 €. Esta cantidad se liquidará por año de gas con cargo a la liquidación de cargos.
2. Una vez se calcule el valor definitivo se procederá a liquidar la diferencia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta orden.



Disposición final primera. *Modificación de la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, por la que se desarrollan los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural.*

Se modifica el párrafo 3 del artículo 6 de la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, que pasa a tener el siguiente contenido:

“3. Hasta que finalice el citado periodo de alegaciones, como obligación de existencias mínimas de seguridad del 1 de febrero del año «n+1» se aplicará el valor del 1 de febrero del año «n»”.

Disposición final segunda. *Modificación de la Orden TED/445/2023, de 28 de abril, por la que se regula la información a remitir por los prestadores de servicio de recarga energética al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.*

Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Asimismo, los operadores de puntos de recarga podrán remitir la información estática prevista en el artículo 4.2 a través del procedimiento de remisión de información dinámica, una vez aprobado mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.”

Disposición final tercera. *Habilitación de desarrollo.*

Se habilita a la Secretaría de Estado de Energía para desarrollar mediante resolución cuantas cuestiones sean necesarias para la aplicación de la presente orden incluyendo la fecha de finalización del período de garantía de ingresos en base a las circunstancias del mercado.

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de las reglas 13.^a y 25.^a del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de



la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid,

LA VICEPRESIDENTA TERCERA DEL GOBIERNO Y MINISTRA PARA LA
TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Fdo.: Sara Aagesen Muñoz



Anexo

Retribución definitiva

Año	Retribución provisional [€]	Retribución definitiva [€]	Saldo [€] (positivo a devolver al sistema gasista)
2015	2.000.000,00	1.115.933,70	884.066,30
2016	2.980.000,00	2.791.547,85	188.452,15
2017	3.920.000,00	3.217.700,15	702.299,85
2018	3.920.000,00	3.566.551,80	353.448,20
2019	3.337.507,00	3.472.833,00	- 135.326,00
2020	3.515.000,00	3.698.173,50	- 183.173,50
2021	3.577.000,00	4.024.500,38	- 447.500,38
2022	3.571.750,00	3.590.368,43	- 18.618,42
2023	3.570.000,00	3.378.726,23	191.273,78
2024	3.570.000,00	4.556.499,68	- 986.499,68
Total	33.961.257,00	33.412.834,70	548.422,30